

Reglam. Provisional de la Prov. Oriental q.  
el fomento de su campaña, y seguridad de sus  
haciendas etc.

p. te. El S. de M. Prov. a demas de sus facultades  
ordinarias, queda autorizado q. distri-  
buir terrenos, y velar sobre la tranquili-  
dad del Vecindario, siendo el Jefe inmediato  
en todo el oím de la q. te. instrucciones.

2.º En atencion a la basta extension de la cam-  
paña gooa instituir tres Subtenientes de  
Prov., señalandoles su jurisdiccion respec-  
tiva, y segun este Reglam.

3.º Uno deba instituirse entre Uruguay y  
Rio Negro: Otro entre Rio Negro y Ty.  
Otro desde Sta Lucia hasta la costa de  
la mar, quedando el S. de M. Prov. con  
la jurisdiccion inmediata desde el Ty has-  
ta Sta Lucia.

4.º Si q. el desempeño de tan importante Comisi-  
on hallare el S. de M. Prov. y Subtenientes  
de Prov. necesitarse de mas sugetos, gooa  
cada q. instituir en sus respectivas jurisdic-  
ciones Jueces Pedanos, q. ayuden a ejecutar

2 las medidas adoptadas p. el empuje  
mejor óm.

5.<sup>a</sup> Estos Comisionados darán cuenta á sus res-  
pectivos Subalternos de Prov. estos al  
S. de M. e. Prov. de q.<sup>n</sup> recibirán las ór-  
denes. Este las recibirá del Gov. de  
Montevideo. y por este conducto serán trans-  
mitibles otras qualesq. q. á demas de  
las indicadas en esta instrucción, se crean  
adaptables á las circunstancias.

6.<sup>a</sup> Por ahora el S. de M. e. Prov. y demas  
Subalternos se dedican á fomentar con  
buenos útiles la población de la campaña.  
Para ello recibirán cada uno en sus res-  
pectivas jurisdicciones los terrenos dispo-  
nibles. y los sujetos dignos de esta gra-  
cia, con prevención q. los mas infelices  
serán los mas privilegiados. En conseq.  
los Negros Libres, los Libres de esta  
clase, los Indios, y los Criollos pobres  
todos gozarán ser agraciados en suertes  
de Estancia, si con su trabajo, y hon-  
ria debien, propenden á su felicidad, y  
la de la Prov.

7.<sup>a</sup> Serán igualmente agraciadas las Viudas pobres



Si tambien Nifos. Sean igualmente prese-  
ntados los casados a los Americanos Sob-  
terros. y estos a qualq. Extranjero.

6.º Los Solicitantes se personaran ante el S.º  
Alc.º Prov.º, o de los Subalternos de los Bar-  
tidos, donde exigieren el texamo. Q. a su po-  
blacion. Estos daran su informe al S.º Alc.  
calde Prov.º; y este al Gov.º de Montev.  
de q.º obtendra la legitimacion de la dona-  
cion. y la marca q.º deba distinguir las  
Haciendas del Interesado en lo sucesivo.  
Para ello al tiempo de pedir la gracia  
se informara si el Solicitante tiene, o no  
marca: Si la tiene sera archivada en el  
libro de marcas. y de no se le dara, en la  
forma acostumbrada.

7.º El Alc.º y el Cal.º Gov.º de Montev.º despacha-  
ra estos rescriptos en la forma, q.º estime  
mas conve.º. Ellos, y las marcas seran da-  
dos gratuitamente. y se obligara al Regidor  
encargado de Propios de Ciudad, lleve una  
libro exacta de estas donaciones de la Pro-  
vincia.

10.º Los agraviados sean oidos en posesion dei-  
ra de el momento, q.º se haga la denuncia q.  
el Señor Alc.º Prov.º, o por qualq.º de los



Subalternos a este.

11.<sup>o</sup> Desp.<sup>o</sup> de la posesion Seran obligados los Agravados p.<sup>a</sup> el S.<sup>r</sup> Ill.<sup>mo</sup> e Pro.<sup>vo</sup> y demas Subalternos a formar un Plancho, y dos Corrales en el termino preciso de dos meses, los q.<sup>e</sup> cumplidos, si se advierte omision, se le reconvenida p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> lo efectue en un mes mas, el q.<sup>e</sup> cumpla, si se advierte la misma negligencia, sera aq.<sup>l</sup> terreno donado a otro vecino mas laborioso, y beneficio a la Provincia.



12.<sup>o</sup> Los terrenos repartibles son todos aquellos de Emigrados, malos Europeos y peores Americanos, q.<sup>e</sup> hasta la fecha no se han vendido p.<sup>a</sup> el Jefe de la Prov.<sup>a</sup> a q.<sup>e</sup> gozear sus antiguas propiedades.

13.<sup>o</sup> Seran igualmente repartibles todos aq.<sup>l</sup> terrenos, q.<sup>e</sup> desde el año de 1810 hasta el de 1825 en q.<sup>e</sup> entraron los Orientales a la Plaza de Montevideo, hayan sido vendidos, o donados p.<sup>a</sup> el Gov.<sup>no</sup> de ella.

14.<sup>o</sup> En esta clase de Terrenos habra la excepcion siguiente: Si fueron donados o vendidos a Orientales, o a Estrangeros. Si a los prim.

Se les donará una suerte de Estancia confor-  
me al presente reglam<sup>to</sup>. Si á los Seg.<sup>ros</sup>.  
todo disponible en la forma dicha.

15.<sup>o</sup> Para repartir los terrenos de Europeo, y  
malos Americanos se tendrá presente, si  
estos son casados, ó solteros. De estos toda  
es disponible. De aquellos se atenderá al  
numero de sus hijos, y con concepto, á  
q<sup>e</sup> estos no sean perjudicados, se les dará  
lo bastante p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> queden mantenerse  
en lo sucesivo, siendo el resto disponi-  
ble, si tubiere demasiados terrenos.

16.<sup>o</sup> La demarcacion de los terrenos aguaciacles  
será legua, y media de frente, y dos de  
fondo: en la intelig<sup>a</sup> q<sup>e</sup> quede hacerse  
mas, ó menos extensiva la demarcacion  
segun la localidad del terreno, en el q<sup>e</sup>  
siempre se proporcionarán aguadas, y  
si lo permitiere el lugar, linderos fijos, que  
dará al d<sup>to</sup> de los Comisionados econó-  
mizar el terreno en lo posible, y evitar  
en lo sucesivo desaven<sup>as</sup> entre Vecinos.

17.<sup>o</sup> Se velará por el Gov<sup>no</sup>, el S. M. P. y  
demás Subalternos, q<sup>e</sup> á los aguaciados  
no posean mas, q<sup>e</sup> una suerte de Estancia;



governar de los agraviados un comitè, y  
tengan mas, y una suerte de franquicia. po-  
drán tambien ser agraviados los Americanos,  
y quisiere mudar el gobierno, defende-  
la y tienen a benef<sup>o</sup> de la Prov<sup>a</sup>.

18.<sup>o</sup> Poran reservarse unicamente el beneficio de  
la Prov<sup>a</sup> el Primer de San de Juan, y  
el del Serro y a mantener las Peryunadas  
de su Servicio. El Primer del Rosario y  
su extension quede repartirse asi a la  
de afuera entre algunos agraviados,  
reservando en los fondos una extension  
bastante a mantener 5<sup>o</sup> seis mil Pe-  
yunos de los Dichos.

19.<sup>o</sup> Los agraviados ni gozan enagenar, o vender  
estas suertes de Estancia, ni contrahen Lo-  
bre ellos debito alg<sup>o</sup>, bajo la pena de nul-  
lidad, hasta el arreglo formal de la Pro-  
vincia, en q<sup>e</sup> ella deliberara lo com<sup>te</sup>.

20.<sup>o</sup> El At. N.º. Lav<sup>a</sup>, o q<sup>e</sup> el Comisionero, me pa-  
sara un Estado del num<sup>o</sup> de agraviados,  
y sus gozaciones y a mi conocimiento.

21.<sup>o</sup> Qualq<sup>ue</sup> terreno anterior<sup>te</sup> agraviado  
entrara en el ór<sup>n</sup> del pres<sup>te</sup> reglam<sup>to</sup>.  
debiendo los Interesados recavar y medio

manera arriba expuesta de la  
de Montevideo.

22.<sup>o</sup> Para facilitar el adelantam<sup>to</sup> de estos agraciados, quedan facultados El S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> y Prov.<sup>o</sup> y los tres Subten.<sup>tes</sup> de Prov.<sup>o</sup> q.<sup>ue</sup> únicamente dan licencia q.<sup>ue</sup> a q.<sup>ue</sup> dichos agraciados se reman, y saquen animales an Buecos, como Cavalganes de las mismas Estancias de los Europeos, o malos Americanos, q.<sup>ue</sup> se hallen en sus respectivas jurisdicciones. En manera alguna se permitiran, q.<sup>ue</sup> ellos, q.<sup>ue</sup> si solos lo hagan: siempre se les señalara un Juegado, o otro Comisionado q.<sup>ue</sup> no se desatenden las Haciendas en las Correas, y q.<sup>ue</sup> las q.<sup>ue</sup> se tomen se distribuyan con igualdad entre los concurrentes, debiendo igualmente declararse al M.<sup>o</sup> y Prov.<sup>o</sup> como los demas Subalternos, q.<sup>ue</sup> otros Gamados agraciados no sean aplicados a otro uso, q.<sup>ue</sup> el de amarrante, Capataz, y sujetarlo a roles.

23.<sup>o</sup> Tambien prohibiran todas las matanzas,



6.  
a los Hacendados, si no accedieran ser ganados de su marca, de lo contrario seran descomisados todos sus productos, y mandados a disposicion del Gov. no

24.<sup>o</sup> En atencion a la escasez de Ganados, y experimenta la Prov. a se prohibira toda tropa de Ganado q. a Portugal. Al mismo tiempo, q. se prohibira a los mismos Hacendados la matanza del Rembage hasta el restablecim. to de la Campaña.

25. Para estos fines como para desterrar los vagamundos, aprenden malecheros, y desechos se le daran al S. or. M. C. Prov. ocho bomb. y un Sarg. to y a cada Ten. de Prov. a quatro soldados y un Cabo. El Cav. deliberara si estos debexan ser de los Gen. nos, q. debexan mudarse menzualm. o de soldados pagos, q. hagan de esta suerte su fatiga.

26.<sup>o</sup> Los Ten. de Prov. no entenderan en de mandas. Esto es privativo Al S. or. M. C. no vincial, y a los Jueces de los Pueblos, y Partidos.

27.<sup>o</sup> Los destinados a esta comision no ten-



dan Otro Exercicio, q.<sup>do</sup> distabura re-  
mos, y propender a su fomento. Velar so-  
bre la aprehension de los Vagos, remiti-  
endolos o a este Fuero. Gual, o a el Gov.  
de Montevideo. q.<sup>do</sup> el Servicio de las armas.  
En consecuencia a los Hacendados daran gape-  
letas a sus Peones, y los q.<sup>do</sup> se hallaren  
sin este requisito, y sin otro ejercicio, q.<sup>do</sup>  
vagan, seran remitidos en la forma dha.

28.<sup>o</sup> Seran igualm.<sup>te</sup> remitidos a este Fuero.  
Gual los Desertores con armas, o sin ellas  
q.<sup>do</sup> sin licencia de sus Jefes se empuenren  
en alg.<sup>da</sup> de estas jurisdicciones.

29... Seran igualm.<sup>te</sup> remitidos q.<sup>do</sup> el Subalterno  
al Alc. o Prov.<sup>do</sup> qualq.<sup>do</sup> q.<sup>do</sup> cometiese alg.<sup>da</sup>  
Promissio. Injurto, o Violencia con qualq.<sup>do</sup>  
Vecino de su jurisdiccion. Al efecto lo re-  
mitira asegurado ante el J.<sup>do</sup> Alc. o Prov.  
y un oficio insinuandole del echo. Con este  
oficio, q.<sup>do</sup> servira de labera de Proceso a la  
causa del delinq.<sup>te</sup>, lo remitera el J.<sup>do</sup>  
Alc. o Prov.<sup>do</sup> al Gov.<sup>no</sup> de Montevideo, para q.<sup>do</sup>  
este tome los informes com.<sup>tes</sup>, y proceda



al Castigo Segun el delito.

Todo lo qual se resolvió de comun acuerdo  
con el señor Alc. Provincial D.<sup>n</sup> Juan Leon  
y D.<sup>n</sup> Leon Perez delegados con este fin, y  
para su cumplimiento lo firme en este  
Puert. Puert. a 10 de Septiembre de 1825.



José Antequas  
1.º